

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
025/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA
GARNICA MEZA.

**AUTORIDAD PARTIDISTA
RESPONSABLE:** ÓRGANO
AUXILIAR ESTATAL EN
MICHOACÁN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DE LA RED JÓVENES
X MÉXICO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de abril de
dos mil dieciséis.**

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por **Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza**, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario

Institucional en Michoacán y militantes del mismo instituto político, en contra el *“dictamen de procedencia emitido y publicado indebidamente por parte del Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes por México, recaído a la solicitud de registro de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en donde indebidamente los declaran Presidente y Secretaría General de nuestra organización en un proceso contaminado de vicios que lesionan la autenticidad de un proceso interno democrático.”*¹; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se conoce lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Red de Jóvenes x México del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria² para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo 2016-2020; en la que se establecieron los plazos y lugares de recepción de documentos para todos los interesados en participar en la selección de dichos cargos.

¹ Precisión del acto reclamado, citado de la demanda localizable a foja 6.

² Consultable en: <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/01-CONVOCATORIA.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

2. Modificación de plazos a la convocatoria. El veinticuatro de marzo de este año, el Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, expidió un acuerdo,³ mediante el cual ordenó la modificación de los plazos que previamente se habían establecido en el documento reseñado en el párrafo anterior, con el objetivo de garantizar una amplia participación de todos los liderazgos locales de la organización juvenil mencionada.

3. Registro de los aspirantes a candidatos. El catorce de abril de la anualidad que transcurre, se registraron las planillas integradas por los aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del órgano partidista mencionado; las fórmulas que solicitaron el registro fueron integradas por los siguientes ciudadanos: Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; asimismo, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; la última fórmula correspondió a los aquí actores.

4. Proceso de revisión y garantía de audiencia. El quince de abril del año dos mil dieciséis, el Órgano Auxiliar Estatal en Michoacán, de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió un acuerdo⁴ en el que citó a los aspirantes para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, a fin de concederles garantía de audiencia, para que se presentaran a subsanar las

³ Localizable en la liga siguiente <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/ACUERDO-MICHOACAN.pdf>

⁴ Consultable en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/ACUERDO-GARANTIA-DE-AUDIENCIA.pdf>

observaciones realizadas en el propio acuerdo; para tal efecto, señaló las diecinueve horas con cincuenta minutos, del mismo día.

5. Ampliación de plazo de emisión de dictámenes. El dieciséis de abril del año señalado, la autoridad responsable emitió acuerdo⁵ por medio del cual, se amplía el plazo de emisión de dictámenes de los aspirantes para ser candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo en Michoacán de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo 2016-2020 en el Estado de Michoacán, estableciendo como fecha límite de ello, el diecisiete de abril del dos mil dieciséis.

6. Dictamen. El diecisiete de abril hogaño, la autoridad responsable emitió el dictamen de procedencia de los registros a fórmulas de candidatos de los ciudadanos José Humberto Martínez Morales Claudia Ivonne Ochoa Ayala, por cumplir cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados en el artículo 87 de los Estatutos de la Red de Jóvenes x México y en el mismo dictamen se declaró la validez del proceso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de abril de la presente anualidad, ⁶ los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, comparecieron en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria, del

⁵ Consultable en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/ACUERDO-POR-EL-QUE-SE-AMPLIA-EL-PLAZO-DE-EMISION-DE-DICTAMENES-DE-LOS-ASPIRANTES-MICHOACAN.pdf>

⁶ Visible a fojas 1 a 09 del expediente TEEM-JDC-025/2016.

Comité Directivo Estatal en Michoacán de la Red de Jóvenes x México, ante este Tribunal, por su propio derecho, a promover en vía *per saltum*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir el *“dictamen de procedencia emitido y publicado indebidamente por parte del Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes por México, recaído a la solicitud de registro de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en donde indebidamente los declaran Presidente y Secretaría General de nuestra organización en un proceso contaminado de vicios que lesionan la autenticidad de un proceso interno democrático.”*

1. Integración del expediente y turno a ponencia.

Mediante proveído de diecinueve del presente mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la clave **TEEM-JDC-025/2016**; del mismo modo ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdo al que se dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-0178/2016.

2. Acuerdo de radicación.

El diecinueve de abril de la presente anualidad, se dictó el acuerdo de radicación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene competencia para emitir del presente acuerdo plenario de reencauzamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5 y 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. En los artículos 66, del Código Electoral, 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada.

Así, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, en el caso concreto atendiendo a la naturaleza del acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional,

los órganos partidarios responsables, así como la de los actores, se arriba a la conclusión de que la vía adecuada para conocer de la impugnación planteada es el recurso de inconformidad, competencia del Órgano Auxiliar de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, para trámitarlo y de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México –ambos del Partido Revolucionario Institucional– para que resuelva lo conducente; por lo que se impone la necesidad de reencauzarlo por la vía adecuada; sin embargo, dicha determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los*

acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En el escrito de demanda, los actores señalan que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción para conocer el presente asunto, en sustitución de los órganos partidarios correspondientes, al considerar que el acto que controvierten de no ser conocido por este órgano jurisdiccional, se estaría ante la imposibilidad de obtener la reparación material y jurídica de sus derechos presuntamente violados, dentro del proceso de renovación de la dirigencia

estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano de mérito; esto es, que los promoventes de esta clase de medios de impugnación deben agotar las instancias previas a esta instancia, para combatir los actos y resoluciones que en su concepto afecten sus derechos político-electorales, y a través de los cuales se puedan modificar, revocar o anular.

En efecto, de conformidad con el precepto referido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo será procedente cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal virtud, atendiendo al criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostuvo en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-42/2016, este órgano jurisdiccional estima, que en el caso, no es posible conocer del presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocer en la vía

per saltum, como se desarrollará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, el citado Tribunal señaló que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además, para el caso de las cuestiones intrapartidarias debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido en diversos criterios jurisprudenciales en los que aborda la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, las jurisprudencias **5/2005**,⁷ de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**; **9/2007**,⁸ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

⁷ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁸ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”; y la 11/2007,⁹ de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.

De dichos criterios se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal, pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Sobre este tópico, la Sala Regional Toluca, al resolver los expedientes ST-JDC-23/2015 y ST-JDC-32/2015, determinó que, excepcionalmente, los supuestos que posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esa autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

⁹ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y,
- e)** El agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio electoral competencia de este Tribunal, sea

presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

- Cuando se acuda vía *per saltum* a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso de la demanda signada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, no se surten las exigencias necesarias para que el Tribunal conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, el acto impugnado por los actores, no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que existe un Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos del Partido Revolucionario Institucional, que prevé un recurso idóneo para impugnar el acto antes citado, el procedimiento que se llevará para su sustanciación y resolución,

así como un órgano partidista competente para resolver el recurso que se promueva, el cual a juicio de este tribunal es apto para revocar, modificar o nulificar.

Además, el agotamiento del medio de impugnación no genera una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Ello es así, porque en el caso se promueve el juicio ciudadano, que tiende a combatir *“dictamen de procedencia emitido y publicado indebidamente por parte del Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes por México, recaído a la solicitud de registro de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en donde indebidamente los declaran Presidente y Secretaría General de nuestra organización en un proceso contaminado de vicios que lesionan la autenticidad de un proceso interno democrático.”*

No obstante ello, en el caso que ahora se resuelve no existe una urgencia que amerite que se deba conocer el presente juicio ciudadano sin agotar las instancias previas, como se verá.

En dicha lógica, es pertinente considerar la hipótesis de excepción de cumplimiento al principio de definitividad y firmeza, la cual se recoge en la tesis de Jurisprudencia 9/2001,¹⁰ cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

¹⁰ Consultable en las páginas 236 y 237 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

De lo anterior, se advierte que el supuesto previsto en la Jurisprudencia para exceptuar al actor del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, se basa en evitar que el acudir a la instancia previa pueda generar un riesgo o una amenaza de extinción de los derechos cuya violación se aduce, por lo que en los casos en que se advierta la posibilidad de que con el agotamiento de la cadena impugnativa se pueda tornar

irreparable el acto impugnado y producir la consumación de la violación reclamada, es factible jurídicamente acudir mediante la acción *per saltum* ante la autoridad que deba conocer de la controversia.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso planteado, existen las condiciones necesarias para la resolución del medio de impugnación intrapartidista, así como la factibilidad de que posteriormente y de considerarlo necesario, los accionantes acudan a la vía jurisdiccional local y federal, sin riesgo de que las violaciones alegadas puedan consumarse de **manera irreparable**.

Esto es así,, en razón de que conforme al criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación que sostuvo en el expediente ST-JDC-4/2016, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Así, respecto a la **irreparabilidad en los procesos electivos de dirigentes de partidos políticos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el expediente SUP-JDC-2550/2014, que en relación a la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo

cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de toma de protesta de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, más no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios, dado que se trata de un proceso intrapartidario para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo en Michoacán de la organización de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que el acto impugnado, no se consuma de modo irreparable.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS***

ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”¹¹ y “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹².

Ahora bien, en el caso concreto este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de un proceso intrapartidario para la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo en Michoacán de la organización de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el acto impugnado, no se consume de modo irrepable, pues al momento de resolverse la impugnación, las violaciones pueden ser reparadas.

Sin embargo, no está por demás señalar que del análisis de la convocatoria, de la normativa interna de la (Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario institucional), así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que los ciudadanos José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, candidatos electos como Presidente y Secretaria, respectivamente, hubiesen tomado posesión del cargo, como tampoco que exista fecha cierta para ello.

Al respecto, la normativa interna que rigió el proceso electivo de la Red de Jóvenes x México para el Estado de Michoacán, establece:

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

Estatutos de la Red de Jóvenes x México.

Artículo 47.- Las Asambleas en las Entidades Federativas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. **Conocer y tomar protesta a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo en la Entidad Federativa, de conformidad a los presentes Estatutos y la convocatoria respectiva.**

Artículo 84.- La Red de Jóvenes x México presentará procesos de elección en los siguientes supuestos:

(...)

Para cada elección, se deberá emitir la respectiva convocatoria, así como el Manual de organización y los Reglamentos respectivos a la elección.

Los Procesos de Elección se llevarán a cabo con la expedición de la convocatoria por parte de la Presidencia del Comité correspondiente, y el proceso estará a cargo de la Comisión de Procesos Internos que corresponda. Lo que respecta a las fracciones IV y V serán atribuciones exclusivas de la Presidencia de los Comités del nivel que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 86.

Artículo 101.- Al aceptar sus cargos, los **Dirigentes rendirán protesta** ante el Consejo del nivel correspondiente o el representante del mismo, de acuerdo al siguiente texto: “¿Protesta Usted cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Red Jóvenes x México, desempeñando el cargo para el que ha sido electo con patriotismo, lealtad, honradez, honestidad y eficacia, apegada a los principios de la Revolución, la Democracia y la Justicia Social, y sujeto a que el Partido Revolucionario Institucional, de la Red Jóvenes x México y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan?”

Los Dirigentes contestarán: “¡Sí, protesto!”

Convocatoria para celebrar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del de entidad

federativa de la Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán¹³

Octava.- *El proceso interno para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red de Jóvenes x México en Michoacán, inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría a la fórmula electa.*

Décima Primera.- *Para el caso de que el órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el día del registro de las fórmulas, reciba sólo una solicitud de registro o habiendo recibido varias solicitudes, **emita un solo dictamen de procedencia de registro, deberá declarar la Validez del Proceso y entregar la Constancia de Mayoría respectiva**, informando al Comité Ejecutivo Nacional de la Red de Jóvenes x México para los efectos de la toma de protesta estatutaria.*

Décima Tercera.- *La celebración de la Asamblea Estatal se llevará a cabo el 17 de abril de 2016, en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Gigantes de Cointzio N° 125 Colonia Eucaliptos en Morelia, Michoacán; a las 12:00 horas.*

Como se señaló de la normativa citada con antelación, se colige que no existe una fecha cierta para la toma de protesta del Presidente y Secretario de la Red de Jóvenes x México en el Estado de Michoacán, pues en el caso de que se emitiera un solo dictamen de procedencia de registro, la convocatoria establece que se deberá declarar la Validez del Proceso y entregar la Constancia de Mayoría respectiva, informando al Comité Ejecutivo Nacional de la Red de Jóvenes x México para los efectos de la toma de protesta estatutaria, sin precisar mayor dato.

¹³ Consultable en <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/01-CONVOCATORIA.pdf>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y de la tesis jurisprudencial de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Por lo que, si bien es cierto, que los actores impugnan el dictamen de procedencia emitido por parte del Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, recaído a la solicitud de registro de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, en donde incluso, se estableció como válido el Proceso de Elección de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, también lo es que, no se causa un daño irreparable, en virtud de que en los procesos internos de los partidos políticos para designar a sus dirigentes no opera este principio, además, como se señaló anteriormente de las constancias que obran en autos, no se advierte que los candidatos designados como Presidente y Secretario de la Red de Jóvenes x México en Michoacán hubiesen tomado protesta, consecuentemente, no existe la premura para saltar las instancias previamente establecidas para combatir el acto impugnado por los aquí actores, ya que en el caso de que resultaran procedentes sus pretensiones, la autoridad intrapartidista podrá en determinado momento reparar las violaciones que se hubieren cometido en el proceso y en su caso ordenar su reposición.

Lo que además privilegia el derecho a la autodeterminación y auto-organización de las agrupaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anteriormente expuesto y al no actualizarse el *per saltum*, lo procedente es que la demanda se tramite de conformidad con la normativa aplicable y prevista en el

Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red de Jóvenes x México, organización del Partido Revolucionario Institucional, consultable en la página electrónica de ese órgano partidista,¹⁴ como enseguida se cita

“Artículo 3.

El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. El juicio de nulidad;*
- III. El juicio para la protección de los derechos del militante.”*

“Artículo 5.

La Comisión Nacional de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones de la Red Jóvenes x México, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.”

“Artículo 9.

Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión Nacional de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 10.

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional, podrá tener alguno de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado*
- II. ...*
- III. Modificar el acto impugnado y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; ...”*

Artículo 14.

*El **recurso de Inconformidad** procede en los siguientes casos:*

¹⁴ Consultable en: <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2014/11/REGLAMENTOS.pdf>

I. En contra de la negativa de la recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de la solicitud, en los términos de la convocatoria respectiva; y

*III. En contra de los **dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos** en procesos internos de elección de dirigentes.*

Lo resaltado es propio.

De las disposiciones transcritas, se desprende que sí existe en el sistema de medios de defensa internos de la organización en cita, un medio impugnativo para controvertir los actos reclamados, por los cuales puedan ser confirmados, revocados o modificados, de ahí que los actores Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, tuvieron expedito su derecho de acudir a la instancia partidista, a hacer valer el recurso de inconformidad, toda vez que como ya se indicó, el acto que aquí se reclama es susceptible de reparar, a más de que no existe peligro en la merma de sus derechos.

Sobre el agotamiento de los medios intrapartidarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios 1/2011 y acumulada, refirió la importancia de que los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos se resuelva, en primer orden, en la vía partidista, respetando su autonomía.

Por lo anterior, este Tribunal estima que los actos relativos a los procedimientos de elección de dirigencias partidistas no

corren el riesgo de quedar irreparables, al existir la posibilidad legal de que sean analizadas y en su momento puedan enmendarse las irregularidades que se hayan cometido, tal y como lo señala el artículo 10, del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé que las sentencias de la Comisión Nacional de Justicia de dicha organización, tienen como efecto confirmar el acto impugnado, revocarlo, modificarlo o en desechar el recurso que corresponda.

Por ello, se insiste en que existen las condiciones necesarias para la resolución del medio de impugnación intrapartidista, así como la factibilidad de que posteriormente, y de considerarlo necesario, los actores ocurran a la vía jurisdiccional local y federal, sin riesgo de que las violaciones alegadas puedan consumarse de manera irreparable.

Con base en los anteriores razonamientos, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del instituto político multicitado, al ser la instancia competente para resolver el **recurso de inconformidad**, y éste constituir el medio de impugnación partidista previsto para combatir el acto relacionado con el desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna siguiente:

Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de la Red de

Jóvenes x México

Artículo 2.

La Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, es el órgano colegiado encargado de impartirla, dentro de la Organización, mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos de la Organización, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna nuestra Organización Juvenil, y tiene competencia para dictar resoluciones con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

La Comisión Nacional de Justicia, podrá fundar y motivar las resoluciones que emita sobre los casos que conozca, en las leyes supletorias de la materia respectiva.

Artículo 3.

En el ámbito de su competencia, dicha comisión conocerá , substanciará y resolverá las controversias internas de la Organización en materia de:

- I. Estímulos y sanciones;*
- II. De derechos y obligaciones de sus jóvenes militantes.*
- III. Procesos internos para elegir dirigentes estatales o municipales de la organización.*
- IV. Por orden jurídico interno de la Organización.*

Artículo 4.

En cuanto a los Medios de Impugnación de la Red Jóvenes x México, se estará a lo dispuesto en las normas establecidas por el Reglamento de Medios de Impugnación de la Red Jóvenes x México.

Lo resaltado es propio.

De las disposiciones transcritas, se concluye que conforme a sus facultades de auto-organización y autodeterminación, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, revise y analice el medio de impugnación y le dé el trámite –si así lo considera- como **recurso de inconformidad**, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos organización de la Red de Jóvenes x México del

Partido Revolucionario Institucional, una vez que revise las actuaciones correspondientes.

En ese tenor, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004**,¹⁵ de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, que son los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
y,
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado;
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de los actores, dado

¹⁵ Consultable en las páginas 437 y 438, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

que del proceso electivo para renovar la dirigencia estatal de la Red Jóvenes x México, en Michoacán, señalan como inconformidad, el dictamen procedente a favor de los ciudadanos José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de conforme a la tramitación que la autoridad electoral dé al recurso de inconformidad respectivo, los terceros interesados podrán acudir a hacer valer los derechos que crean convenientes.

Así las cosas, lo que procede es **reencauzar** la demanda del juicio que nos ocupa, al Órgano Auxiliar de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional para su trámite, y posteriormente, remita el expediente a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, de ese instituto político, para que ésta lo resuelva conforme a sus atribuciones, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano partidario.

Por ende, se ordena la remisión inmediata de las constancias originales (demanda y documentos anexos), del presente expediente al Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x

México, previa copia certificada de las mismas, que se dejen en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Asimismo, el Órgano Auxiliar deberá informar del trámite dado a la demanda, mientras que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del instituto político referido, también notificará a este Tribunal de la emisión de la resolución con la que decida de forma definitiva del medio de impugnación promovido por los actores, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la parte accionante, dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Resultó **improcedente** para esta instancia jurisdiccional el conocimiento del acto reclamado en la vía *per saltum*, propuesta por los actores.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda interpuesto por los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y la ciudadana Brenda Garnica Meza, al Órgano Auxiliar de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que le de trámite, conforme al artículo 59 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos

Administrativos de la Red Jóvenes x México de dicho instituto político, y transcurridos los plazos ahí establecidos remita las constancias del expediente a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, para que emita la resolución que corresponda, posteriormente informe a esta autoridad en el término de **veinticuatro horas**, de la remisión de los autos al órgano resolutor.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México para que una vez que sea recibido el expediente dicte la resolución que conforme a derecho proceda e informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, al Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México y forme el cuadernillo de antecedentes.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México; y a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México ambas del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-025/2016, aprobado por unanimidad votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. **Doy fe.**